



MINISTERIO  
DE HACIENDA  
Y FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA Y AA.PP.  
REGISTRO GENERAL D.G. TRIBUTOS  
SALIDA



Nº de Registro: 000823-17  
Nº Consulta/Informe: E0048-17  
Fecha: 13/02/2017

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

I N F O R M E

S/REF. 0000001203

N/REF. 2016-09245

DESTINATARIO: D<sup>a</sup>. Lourdes Ramos Rodríguez. Presidenta del Consorcio del Sector II de la Provincia de Almería para la Gestión de Residuos. c/ Tulipán, 1-1º Oficina 8ª - 04410 Benahadux (Almería)

MINISTERIO DE ENTRADA

CONSORCIO SECTOR II  
DE SECRETARÍA - INTERVENCIÓN  
0000000000 15/02/2017 11:00:34

**ASUNTO:**

Tasas por servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

Se ha recibido para informe escrito del Consorcio del Sector II de la Provincia de Almería para la Gestión de Residuos en el que plantea la siguiente cuestión en relación con las Tasas por servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos:

En la ordenanza fiscal reguladora de la tasa se establece que el alta y baja como contribuyente coincide con el alta y baja en el servicio domiciliario de agua.

Si se produce o no el devengo de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos en aquellos inmuebles que no dispongan del servicio domiciliario de agua, aunque sí dispongan de abastecimiento de agua por otros medios (depósitos de agua, pozos, manantiales, etc.).

En relación con el asunto de referencia, esta Subdirección General de Tributos Locales, en el ámbito de sus competencias, informa lo siguiente:

Los apartados 1 y 2 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establecen que:

*"1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

*En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

*A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*



**ASUNTO:**

Tasas por servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

*B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*

*Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

*Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

*b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

*2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.”.*

Señalando a continuación el apartado 4 de este mismo artículo 20 del TRLRHL que:

*“Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:*

*(...)*

*s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares.*

*(...).”*

En cuanto a los sujetos pasivos de las tasas, el artículo 23 del TRLRHL dispone:

*“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:*

*a) (...)*



**ASUNTO:**

Tasas por servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

*b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.*

*2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:*

*a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.*

*(...)*

El artículo 26 del TRLRHL regula el devengo de las tasas, estableciendo:

*"1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:*

*a) (...)*

*b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*

*2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.*

*(...)*

La ordenanza fiscal reguladora de la tasa establece en su artículo 2:

*"1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de residuos domésticos recogidos en el artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados en el Consorcio del Sector II de la provincia de Almería.*

*(...)*

*4. Se considerará que un inmueble dispone de servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos cuando exista cualquier tipo de contenedor a una distancia inferior a 500 metros.*



**ASUNTO:**

Tasas por servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

*De encontrarse a una distancia superior, se considerará que dicho inmueble sólo dispone de servicio de transporte y tratamiento de residuos urbanos y le será de aplicación el epígrafe duodécimo del artículo 5 de esta ordenanza fiscal.*

*5. El alta y la baja como contribuyente en el servicio de recogida de residuos urbanos coincidirá con el alta y la baja en el servicio domiciliario de agua, no siendo preceptiva la firma del contribuyente para el alta. Una vez que se disponga del referido servicio, se realizará el alta de oficio; cuando no se disponga del servicio, se realizará la baja de oficio.*

*Los cambios de titularidad se efectuarán de forma detallada, indicando los datos solicitados en los impresos y debidamente firmados y cumplimentados los datos de domiciliación bancaria.*

*(...)*

El artículo 3 de la ordenanza fiscal regula el sujeto pasivo de esta tasa en los siguientes términos:

*"1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean en el caso de prestación de servicios del artículo anterior, que ocupen o utilicen, aunque sea esporádicamente las viviendas y locales en los lugares en los que se preste el servicio a título de propietario, usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario, beneficiados o afectados por el servicio.*

*2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio. Los propietarios a que se hace referencia, podrán solicitar al Consorcio, sin cargo alguno, expedición de certificado en el que se informe de las deudas por conceptos, que regula la presente Ordenanza con respecto al inmueble de su propiedad.*

*(...)*

En cuanto al devengo de la tasa, el apartado 1 del artículo 7 de la ordenanza fiscal establece:

*"1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares del término municipal."*

El artículo 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece en su apartado 1:

*"1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal."*



**ASUNTO:**

Tasas por servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

El artículo 21.1 de la LGT establece en su párrafo primero:

*"1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal."*

De acuerdo con los preceptos legales y reglamentarios anteriores, el hecho imponible de la Tasa por recogida y tratamiento de residuos urbanos vienen configurado por la prestación efectiva de dicho servicio público, y la tasa se devenga desde el momento en que esté establecido y en función del servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares del término municipal.

Por tanto, desde el momento en que se presta dicho servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, se devenga la tasa y se produce el hecho imponible de la misma, existiendo, por tanto, la obligación legal de realizar el pago de la misma.

El TRLRHL en la regulación de las tasas, como tributos potestativos que pueden establecer las entidades locales en uso de las facultades otorgadas por la ley, solo se contempla el hecho imponible, los sujetos pasivos, la cuota tributaria y el devengo de las mismas, remitiéndose en todo lo demás a lo establecido en la respectiva ordenanza fiscal.

En cuanto a la gestión de las tasas, el TRLRHL, en su artículo 27, solo señala que las tasas se podrán exigir en régimen de autoliquidación y que las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales.

La gestión de las tasas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del TRLRHL, es competencia de las entidades locales, de acuerdo con lo prevenido en la LGT y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, pudiendo adaptar la normativa anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, a través de sus ordenanzas fiscales.

En el TRLRHL no se vincula la gestión de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos a la prestación del servicio de distribución de agua; sin embargo, la ordenanza fiscal objeto de informe sí que establece dicha vinculación, en cuanto que su artículo 2.5 dispone que: *"El alta y la baja como contribuyente en el servicio de recogida de residuos urbanos coincidirá con el alta y la baja en el servicio domiciliario de agua, no siendo preceptiva la firma del contribuyente para el alta. Una vez que se disponga del referido servicio, se realizará el alta de oficio; cuando no se disponga del servicio, se realizará la baja de oficio."*

El apartado 5 del artículo 2 de la ordenanza fiscal, aunque incluido dentro del artículo relativo al hecho imponible, se refiere al sistema de gestión de la tasa, en cuanto que regula el alta y la baja en el padrón o matrícula para la exacción de dicha tasa y, por tanto, no afecta a la realización o no



Nº PAGINA: 6

N/REF: 2016-09245

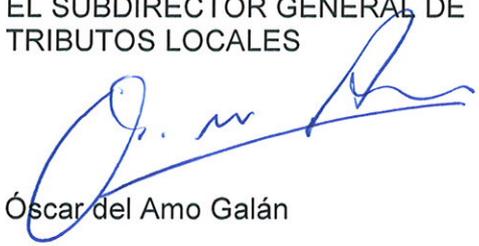
**ASUNTO:**

Tasas por servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos.

del hecho imponible de la tasa, que, como se ha indicado anteriormente, se vincula a la prestación del servicio.

La vinculación en la ordenanza fiscal de la gestión de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos a la prestación del servicio de distribución de agua, no establecida en la ley, aunque no prohibida por la misma, es lo que ocasiona la problemática comentada en su escrito, por lo que podría resultar conveniente el estudio de la modificación de ese sistema de gestión, a través de la correspondiente modificación de la ordenanza fiscal.

Madrid, 10 de febrero de 2017  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRIBUTOS LOCALES

  
Óscar del Amo Galán